

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: JHON LEINER GARCIA

DEMANDADA: MARIA EUGENIA ALVAREZ VARGAS

Radicado No. 760013110008-2024-00254-00

Auto Interlocutorio No. 902

Santiago de Cali, 7 de junio de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por JHON LEINER GARCIA contra MARIA EUGENIA ALVAREZ VARGAS, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- El poder conferido es insuficiente, toda vez que no se otorga para demandar el divorcio, por la causal que se invoca, en el libelo incoatorio de la demanda; como pretensiones, esto es ...” *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*; por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma. **(Artículos 74, e inciso 4 artículo 77 C.G.P).**
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges **(Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).**
- 4.- El acápite de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no se indican direcciones físicas de los testigos; pues solo es expresa que estos residen en la ciudad de Cali. **(Artículo 82-6 y 212 del C.G.P)**
- 5.- Se indica en la demanda la dirección electrónica: luisa-411@hotmail.com., para recibir notificaciones personales, la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta si tal canal digital, es el utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias respectivas, para establecer, que es el medio tecnológico, usado para dicho acto procesal. **(Artículo 8 Ley 2213 de 2022).**
- 6.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica indicadas expresamente en la demanda., para recibir notificaciones personales; que, por cierto, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino constancia de entrega en dicha dirección. **(Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P).** E caso que se disponga la remisión a través de mensaje de datos con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. **(Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por JHON LEINER GARCIA contra MARIA EUGENIA ALVAREZ VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad2c68332f7e16a5ab88459acf101187c4ec6bbe5ee33311bc4aa3cebbde20**

Documento generado en 07/06/2024 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>